

LA SOBERANÍA EN LA ERA DE LA GLOBALIZACIÓN

Manuel BECERRA RAMÍREZ
Adriana POVEDANO AMEZOLA
Evelyn TÉLLEZ CARVAJAL

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Concepto de soberanía y su evolución*. III. *La nueva soberanía*. IV. *Fenómenos de un derecho trasnacional (áreas grises)*. V. *La ampliación de las fronteras estatales*. VI. *Las fronteras y la soberanía del Estado sobre los recursos naturales compartidos*. VII. *La frontera México-Estados Unidos*. VIII. *Limitaciones al principio de soberanía absoluta del Estado sobre los recursos naturales compartidos*. IX. *Soberanía en el elemento humano. El caso de los derechos políticos de los migrantes mexicanos*. X. *Conclusiones*. XI. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

Actualmente, el concepto tradicional de soberanía está siendo estudiado y cuestionado, detectamos que existen tres posturas al respecto, mismas que analizaremos posteriormente. En el presente trabajo se parte de la historia y evolución de dicho concepto, citando a grandes teóricos como Jean Bodin, Johannes Althusius, Thomas Hobbes o Jean-Jacques Rousseau, quienes nos permiten entender el concepto clásico.

Hay quienes afirman que la idea o concepto de soberanía en realidad no ha cambiado hasta la actualidad, ya que los Estados siguen ostentando el poder soberano, es decir, no existe ningún poder por encima del que tiene el Estado. Una segunda postura al respecto establece que el concepto de soberanía ya no existe en la actualidad, que no se puede hablar de soberanía si estamos frente a la unión de Estados soberanos que aceptan ceder esa soberanía en pro de la Unión; como claro ejemplo de esto se menciona la Unión Europea, aludiendo que ya no hay una soberanía clásica de los Estados que la componen, pues han sometido su libertad e independencia en áreas como la económica. Incluso se habla de entes supraestatales. Por ejemplo, con la idea de la creación de una Constitución europea, se rompe con el esquema clásico de que la nación es la que detenta la soberanía.

Quienes defienden la soberanía clásica señalan —en el mismo ejemplo de la Unión Europea—, al Reino Unido, ya que este Estado sigue haciendo uso de ella para ser parte de la Unión Europea, pero conserva su soberanía económica y monetaria frente a esa unión de Estados soberanos.

La tercera postura que observamos es de quienes opinan que el concepto de soberanía ha evolucionado. Existen fenómenos frente a los cuales no puede hablarse del concepto clásico, como en los derechos humanos, el medio ambiente, los recursos transfronterizos, el comercio internacional o los crímenes internacionales, todos ellos temas que cuestionan claramente el concepto, porque escapan de la esfera de competencia de un solo Estado y su soberanía.

Una vez presentada la idea de soberanía con el estudio histórico-evolutivo, consideramos apropiado presentar la soberanía en la actualidad a través de casos concretos, identificables, en los que los elementos básicos constitutivos del Estado (territorio, pueblo y gobierno) se ven comprometidos al utilizar el concepto al que hacemos referencia. Es decir, la soberanía es un atributo del Estado y se ejercita día a día.

Para analizar el concepto de soberanía respecto al elemento territorial del Estado, se presenta un estudio sobre los recursos transfronterizos (esta parte del análisis está relacionada con la situación de los yacimientos de agua). La contaminación de esos recursos en algunos casos compartidos, por ejemplo, conduce a las siguientes reflexiones: ¿por qué un Estado “soberano” no puede adueñarse de los recursos que se encuentran dentro de su territorio si es compartido por otro u otros Estados igualmente “soberanos”?, o ¿por qué no puede abusar de ellos?, y en caso de que llegue a hacerlo: ¿se puede sancionar a un Estado soberano? Caso con el que una vez más se deja al descubierto que si la soberanía es ese poder que no admite ningún otro poder sobre el suyo, ¿quién puede intervenir eficaz y válidamente para sancionar al Estado soberano por contaminar o abusar de esos recursos compartidos?

También presentamos el caso de los desplazamientos humanos como un análisis del concepto soberanía en su elemento humano: el “pueblo”. Tradicionalmente hemos afirmado que es en este elemento del Estado donde reside el poder soberano y no como se pensaba en el pasado que residía en la persona del rey. Estos movimientos humanos en la actualidad no respetan los límites artificiales impuestos por los Estados y con ello consideramos que la soberanía del pueblo se tiene que volver a replantear, ya que tenemos que preguntarnos: ¿qué sucede cuando el pueblo se desplaza al territorio de otro Estado soberano?, ¿pueden ejercitarse esos derechos de los nacionales de un Estado radicados en otro? Es decir, la soberanía que reside en el pueblo, ¿se puede desplazar hacia donde se mueve ese elemento humano del Estado? Como caso concreto, analizamos los derechos políticos de los migrantes mexicanos en Estados Unidos, quienes por primera vez han podido participar en la elección del presidente mexicano a distancia, puesto que no radican en territorio mexicano.

En la actualidad se manejan los términos de soberanía efectiva, soberanía disminuida, compartida, dividida, operativa, teó-

rica, política, económica, etcétera. En este artículo expresamos nuestra postura sobre si es acertado el uso del concepto de soberanía junto con un adjetivo calificativo como los antes referidos, o si soberanía es de por sí un adjetivo, o bien, por el contrario, es un elemento constitutivo del Estado al igual que el territorio, el pueblo y el gobierno. Es justo por medio de la soberanía que el Estado es independiente y autónomo, ¿no estamos confundiendo la soberanía con la autonomía e independencia? Con el término soberanía se entiende la independencia y autonomía de los Estados en materias tan diversas como la educación, la energía, la política, etcétera.

II. CONCEPTO DE SOBERANÍA Y SU EVOLUCIÓN

La soberanía es un concepto ideal creado a través del tiempo,¹ que en su momento se utilizó para sometimiento de unos sobre otros (el señor feudal sobre los siervos; el rey sobre los súbditos, etcétera). El poder en su máxima expresión. El señor feudal pedía pago de impuestos, ¿por qué?: “porque era el soberano” y no había que cuestionarlo. Posterior a la Revolución Francesa, el poder pasa al pueblo.

Soberano y soberanía son dos conceptos que aparecen en el siglo XII. El primero designa a quien es superior y viene del latín medieval *superanus*; el segundo proviene de *souvränetät* que quiere decir la extremidad superior, la cima. El concepto de soberanía se crea desde la perspectiva de lo interno del Estado, los internacionalistas Grocio, Gentili, Vatel y Wolf centran el concepto de soberanía desde la perspectiva de las relaciones internacionales y para ellos es la ausencia de juez superior (Gentili: “un poder superior; la independencia”; Grocio: “toda nación que

¹ Morand Charles, Albert, “La souveraineté, un concept dépassé á l’heure de la Mondialisation?, Boisson de Chazournes”, en Laurence, Gowlland-Debbas y Vera, *The International Legal system in quest of equity and universality, Liber Amicorum*, La Haya, Londres, Boston, Georges Abi-Saab, Martinus, Nijhoff Publishers, 2001, p. 156.

se gobierna, ella misma, respecto de la forma que sea, sin dependencia de ningún extranjero, es un Estado soberano”; Vattel: “perfección de la totalidad, de la plenitud”; Vitoria: “la soberanía no es absoluta, implica el respeto al derecho natural y divino y el derecho de gentes por el que están ligados todos los reyes”). El Estado soberano tiene dos características: la supremacía del poder (*summa potestas*) y la competencia para definir su propia competencia (*plenitudo potestatis*).

De esta manera, conceptos como Estado, derecho, poder, soberanía, al ser ideas concebidas, sabemos que son influenciadas por quienes las piensan, las estudian, las crean, gracias a que son productos de la mente creadora de los hombres pueden repensarse nuevamente y analizarse y evolucionar al igual que la sociedad o los procesos sociales. Es decir, estos conceptos son productos culturales que se ven impactados por los hechos históricos, políticos, sociales de la época; así podemos ver que el concepto “soberanía” en el estudio de Jean Bodin (1530-1596), es influenciado por la escolástica y el humanismo de sus tiempos, en los cuales la razón se sometía a la fe. Este pensador afirmaba que la “soberanía es un poder absoluto y perpetuo, limitado únicamente por las restricciones de los gobernantes”.² Ahora si bien es cierto que Bodin opina que la soberanía es un poder absoluto y perpetuo de una República, sabemos que a su vez estaba influenciado por otras ideas, como se ve cuando afirma que a la soberanía:

los latinos la llaman... majestad, los griegos... suprema autoridad... poder del señor y... régimen soberano de la polis, y los italianos... (señoría) palabra que usan tanto respecto de los particulares como a propósito de quienes manejan todos los asuntos de estado de una República; los hebreos dicen el que lleva el cetro, lo que quiere decir: el mayor poder de mandar.³

² Bodin, Jean, *Symposium Internacional*, México, UNAM, 1979, p. 181.

³ *Id.*, “Die Souveränität”, tomado de Cueva, Mario de la, “La idea de la soberanía”, *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, México, UNAM, 1964, p. 258.

Así, Jean Bodin influido por las guerras entre católicos y calvinistas en Francia, establece en su obra *Los Seis Libros de la República* de 1576, entre muchas otras cosas, su idea del concepto de soberanía. En sus aportaciones podemos apreciar que, dependiendo del tipo de Estado, la soberanía reside o en el individuo del soberano o en el pueblo, es decir, en un Estado democrático la soberanía reside en el pueblo, pero en un Estado monárquico, la soberanía recae en el monarca. “Soberanía es un poder absoluto y perpetuo limitado únicamente por las restricciones mismas de los gobernantes”.⁴

Más tarde, Johannes Althusius (1557-1638), influenciado por la Guerra de los Ochenta años contra España, y la rebelión de los estados calvinistas frente al soberano católico, escribirá en su obra *Política* de 1603, el concepto de soberanía popular y a él se le va a reconocer posteriormente como uno de sus defensores.

Contrario a la opinión admitida comúnmente por los juriscultos —escribe Althusius— el derecho de majestad no puede ser cedido, abandonado ni alienado más que por aquel que es el propietario. Es un derecho indivisible, incommunicable, imprescriptible, cualquiera que sea la duración de la usurpación. Tal derecho de majestad fue establecido por todos ellos quienes le dieron nacimiento; sin ellos, no podría haberse establecido ni mantenido.⁵

Aquí podemos ver como la idea de que la soberanía no reside solamente en un soberano, sino en una pluralidad de individuos, es decir, el pueblo.

El siguiente autor que consideramos de gran trascendencia para comprender el concepto de soberanía es Thomas Hobbes (1588-1596), quien afirmó en su obra el *Leviatán* que “todos los

⁴ *Id.*, “Die Souveränität”, *op. cit.*, nota 2, p. 181.

⁵ Artículo de Alain de Benoist, traducción de José Antonio Hernández García, consultado en la página electrónica <http://www.scribd.com/doc/3323663/Johannes-Althusius-Alain-de-Benoist>, el 10 de septiembre de 2008.

hombres han dado la soberanía a quien representa su persona, y, por consiguiente, si lo deponen toman de él lo que es suyo propio...”⁶ Este autor vive influenciado por el entorno que prevalecía en Inglaterra, la ruptura entre la fuerza del monarca y del parlamento. Sabía que la soberanía la tenía el rey y, sin embargo, ese poder no venía de Dios, sino que los hombres se la habían otorgado.

Jean-Jacques Rousseau (1712-1778), en su obra *El contrato social* de 1762, influenciado por Hobbes, entiende que la soberanía reside originalmente en el pueblo: “como la naturaleza da a cada hombre un poder absoluto sobre sus miembros, así el pacto social da al cuerpo político un poder absoluto sobre todo lo que es suyo. Este mismo poder es el que, dirigido por la voluntad general, lleva el nombre de soberanía”⁷.

Sin lugar a dudas existen muchos otros autores que han abordado el concepto de soberanía, sin embargo basten los hasta aquí presentados para observar una clara evolución en el concepto.

Podemos observar que partimos de la idea de que el rey, o monarca, era la representación de Dios en la tierra y por ello estaba investido de un poder que era respetado por todos, posteriormente se cuestiona la idea de que el poder que ostenta el soberano proviene de Dios y finalmente se entiende que el poder que detenta aquél se lo otorga los propios hombres, quienes están de acuerdo en considerar que el soberano tiene ese poder y toman conciencia de que en cualquier momento pueden quitarle a ese soberano el poder por ellos conferido.

En el siguiente apartado veremos un poco más el concepto de soberanía con el que se trabaja en la actualidad y cómo dista de las aportaciones originales en las que se consideraba al monarca como detentador de la soberanía.

⁶ Hobbes, Thomas, *Leviatán*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992, pp. 142 y 143.

⁷ Villoro Toranzo, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 1999, p. 100.

III. LA NUEVA SOBERANÍA

Tenemos muy presente que las nuevas relaciones de producción y su relación con las fuerzas productivas han cambiado; evidentemente los avances tecnológicos han dado un giro a las relaciones entre Estados soberanos, pues existen nuevos sujetos que parecería tienen un mayor poder —por lo menos económico— frente a varios Estados; como ejemplo tenemos a empresas como Ford o Coca Cola, o muchas otras que tienen presencia en casi todos los Estados, que además tienen el poder de cabildear e influir en ciertas decisiones para beneficiarse de las políticas que les impedirían un adecuado desarrollo de sus actividades que les generan ganancias millonarias año con año.

Ahora bien, como ya lo mencionamos anteriormente, la soberanía es un concepto ideal que se va adecuando en grado complejo similar al del desarrollo social. Una vez arraigado en las relaciones internacionales el concepto de soberanía, se le proporciona una serie de principios que sirven como escudo para defender el concepto. Esos principios están reconocidos por el derecho internacional convencional y consuetudinario.⁸

Además, al Estado se le provee con una serie de facultades en virtud de esa soberanía. Nos referimos a:

- Creación de organizaciones internacionales. A partir de la soberanía se crean los organismos internacionales que tienen una competencia fragmentada, pues no hay un organismo internacional que sea total, que sustituya al Estado.
- Después están los organismos supranacionales como las comunidades europeas, que es un ejemplo de transferen-

⁸ Precisamente nos referimos a:

- Igualdad soberana;
- no intervención en los asuntos internos de los Estados;
- autodeterminación de los pueblos;
- integridad territorial;
- soberanía permanente sobre los recursos naturales.

cia de soberanía, de manera avanzada, sólo que tiene dos problemas: un déficit democrático y un pesado aparato administrativo.

- El derecho de realizar tratados internacionales, de convenir con sus pares.
- Derecho de representación activa y pasiva.
- Derecho de sucesión.
- Responsabilidad internacional.

En suma, nos estamos refiriendo a la personalidad jurídica del Estado que, insistimos, sería impensable sin su carácter soberano. Así, soberanía es el poder que tiene el Estado para autodeterminarse en sus asuntos internos y para defender su independencia e igualdad ante otros Estados igualmente soberanos. Como se observa, ese poder se entiende en dos sentidos: uno el interno y otro el internacional.

En su sentido interno, la soberanía comprende la autodeterminación tanto en el ámbito de la política como la economía y el aspecto cultural. No podemos apartarnos de que en estos tres ámbitos, los Estados también se ven influenciados por agentes externos a la voluntad nacional, voluntad que se supone es de donde emana dicha soberanía. Por ejemplo, en la actualidad podemos ver que principalmente el factor cultural es seriamente afectado con el avance de la tecnología y los medios de comunicación, la soberanía cultural se comienza a diluir con la difusión de estereotipos o con la divulgación de ciertos mensajes o estilos de vida.

En su sentido internacional la soberanía se entiende como la independencia y la igualdad que se reconocen mutuamente los Estados, en la comunidad internacional que también es denominada sociedad internacional. Los Estados se reconocen iguales, pero esto es una falacia, pues nunca se podría comparar el grado de influencia que ejercen los Estados Unidos con su poderío económico o militar frente a Estados como el nuestro. Es gracias al concepto de soberanía que el derecho internacional existe y puede entenderse la “igualdad soberana”, la autodeter-

minación de los pueblos, la integridad territorial, la soberanía permanente sobre los recursos naturales, la no intervención en los asuntos internos de cada uno de los Estados, entre otros muchos principios que son reconocidos por los sujetos del derecho internacional. Pero en la realidad, ¿esa integridad territorial es respetada?, ¿en realidad nos concebimos como iguales? Evidentemente no, las diferencias económicas, culturales, políticas están a la vista. La misma Carta de San Francisco, que parte de la igualdad soberana de los Estados, al mismo tiempo reconoce un *status* superior de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

Aún más, la fenomenología en las relaciones internacionales ha producido una serie de zonas en donde el ejercicio de la soberanía por los Estados o está cuestionada o bien, definitivamente, no existe. A esos fenómenos nos referimos a continuación.

IV. FENÓMENOS DE UN DERECHO TRASNACIONAL (ÁREAS GRISAS)

No se puede dudar que el concepto de soberanía clásica se haya modificado substancialmente y esos cambios fundamentales se manifiesten en la creación normativa, también parte de las facultades soberanas. Actualmente el poder de creación normativa se ha ampliado en forma substancial, de manera en otro momento insospechada por los autores clásicos, y esto lo podemos ver en los siguientes ejemplos.

- Los derechos autónomos; el Estado pierde su capacidad normativa o está limitada en los territorios autónomos. Si Hobbes viera este fenómeno de derecho autónomo diría que es un Estado dentro de otro Estado sin que ese Estado tenga la capacidad de crear normas para una de sus partes. Todo un galimatías jurídico, por eso se habla de “zonas grises”.

- La *lex mercatoria*, las normas creadas por los comerciantes constituyen un *corpus iuris* vigoroso, vivo y dinámico e independiente del Estado.⁹
- El derecho deportivo. En las relaciones internacionales, la normatividad en materia deportiva es muy abundante, y en muchos casos está sobre los Estados, sin que haya ningún conflicto se aplican voluntariamente. Pensemos sólo en las normas de fútbol creadas por la Federación Internacional de Asociaciones de Fútbol (FIFA). ¿Quién ha cuestionado que las normas sobre transferencia de jugadores creadas por la FIFA no se apliquen en México?
- La Internet. Mucho se ha hablado y escrito sobre este fenómeno de comunicación que es trasterritorial y que tiene sus propias normas de funcionamiento.¹⁰
- El sistema financiero. A menos de que haya una reforma substancial del sistema financiero internacional en este momento de crisis, las instituciones financieras internacionales (FMI, BM, etcétera) *de facto* imponen normativas a los Estados destinatarios de los créditos.
- Además, las ONG han ejercido una gran influencia en la creación del derecho internacional, proponiendo la creación de normas convencionales, como las referentes a la tortura o la prohibición de minas antipersonales o pueden detener negociaciones, como es el caso de Seattle donde detuvieron una nueva ronda de negociaciones internacionales.

Todos estos son fenómenos normativos que constituyen una zona jurídica atípica que rompe con el concepto original y clásico de soberanía y constituye una especie de “zona gris”, la cual debe ser objeto de atención de los juristas, pero al final no pone fin a la soberanía, sino que la readecua a las condiciones del siglo XXI.

⁹ Silva, Jorge Alberto (coord.), *Estudios sobre lex mercatoria. Una realidad internacional*, México UNAM, 2006.

¹⁰ Becerra Ramírez, Manuel, *La propiedad intelectual en transformación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.

Estas “zonas grises” nos llevan a otro fenómeno: el de las áreas mundializadas, en donde la humanidad tiene un interés general en no permitir la impunidad y proteger al medio ambiente, porque es de todos, pues su daño afecta a todos los seres vivos, de ahí que el derecho reconoce ciertas áreas que llamaremos mundializadas, en donde hay ciertas ¿soberanías compartidas? (y ésta la dejamos planteada como una hipótesis de investigación) o bien áreas que trascienden las soberanías estatales para convertirse en preocupación, interés o responsabilidad mundial, y eso significa que no se puede alegar la soberanía interna para no cumplir estándares mundiales creados por el derecho internacional. Nos referimos a:

- El medio ambiente.
- Los derechos humanos.
- El derecho humanitario internacional.
- El derecho penal internacional.

V. LA AMPLIACIÓN DE LAS FRONTERAS ESTATALES

Elemento fundamental del derecho internacional público —aparecido después de la Paz de Westfalia— es el Estado, y dentro de él, el territorio y la soberanía, pues el ordenamiento jurídico internacional se basa en unidades políticas territorialmente definidas, no hay Estado sin territorio.¹¹ Ahora bien, el derecho internacional tiene una doble perspectiva, por un lado, se debe al Estado y a la soberanía, elementos fundamentales que lo condicionan y lo limitan; y por otra, una de sus funciones esenciales es la de delimitar las fronteras estatales, es decir, establecer los límites de aplicación de la normatividad interna, en donde el poder soberano se aplica, se ejerce, en donde se garantiza la seguridad de la población, se organiza la explotación de los recursos económicos y sirve de base para articular las relaciones con otros

¹¹ Remiro Brotons, Antonio, *Derecho internacional público*, Madrid, McGraw Hill, 1997, p. 551.

centros de poder, que técnicamente se denomina comunidad internacional.

Aunque haya una corriente doctrinal que diga que el Estado está a punto de desaparecer, en realidad hoy más que nunca está presente. La soberanía se ejerce en un espacio físico concreto, que es precisamente el territorio y las fronteras como límites entre uno y otro. Por el momento es una mera utopía la desaparición de las fronteras. Como atinadamente observa John Rawls, “en ausencia de un Estado mundial, debe de haber fronteras de alguna clase, que parecen arbitrarias si se les considera de manera aislada y que dependen hasta cierto punto de circunstancias históricas”.¹²

Por otra parte, esencialmente debido al desarrollo tecnológico alcanzado por la humanidad (el desarrollo de los medios de comunicación y de exploración se han desarrollado en forma impresionante desde la carreta al transbordador espacial), no sólo dejó de existir la *res nullius*, sino que al contrario, el desarrollo tecnológico ha hecho que las fronteras se amplíen, desde las fronteras meramente territoriales hasta las fronteras en el espacio cósmico, en el mar, en cualquier lugar que el hombre pueda alcanzar y que le proporcione una utilidad. Al mismo tiempo, el impacto de ese desarrollo tecnológico, por ejemplo la urbanización, y la escasez de los recursos han hecho que el hombre busque la apropiación de los mismos.

Pero al mismo tiempo, en busca de frenos a la rapiña y a la afectación del equilibrio ecológico, cuya afectación global puede o está causando un peligro mundial, el derecho internacional se está moviendo hacia la regulación de esas actividades que desbordan los límites tradicionales y que ahora son los nuevos límites reconocidos por los Estados. Lo que antes se consideraba, “estoy en mi casa y puedo hacer lo que quiera”, en este momento no es así, porque el mal uso o explotación de los recursos naturales pueden causar un daño al vecino o a los demás Estados.

¹² Rawls, John, *El derecho de gentes y “una revisión de la idea de razón pública”*, Barcelona, Buenos Aires, México, Paidós, 2001, p. 52.

VI. LAS FRONTERAS Y LA SOBERANÍA DEL ESTADO SOBRE LOS RECURSOS NATURALES COMPARTIDOS

Como sabemos, un elemento del Estado es el territorio, el cual se encuentra delimitado por fronteras, y una frontera es una línea imaginaria que separa dos espacios sometidos a órdenes jurídicos diferentes, y que determina el ámbito espacial de validez de los mismos.¹³ Para E. Jiménez de Arechaga existen derechos de soberanía territorial conflictuales que deben tomarse por igual en consideración, siendo la función del derecho la de procurar un ajuste y coordinación de los derechos conflictuales de los distintos sujetos.¹⁴ La delimitación de las fronteras generalmente se hace vía tratados internacionales, las fronteras de las áreas naturales son poco claras y fluidas. Dicho en otras palabras, es muy raro ver que las fronteras políticas coincidan con las fronteras de los recursos naturales.¹⁵

Las fronteras y los recursos naturales compartidos por dos o más Estados presentan especial relevancia, pues la alteración producida por uno se puede ver reflejada en un perjuicio para el otro. Los recursos naturales son riquezas que el hombre aprovecha para su propia existencia, por ello la necesidad de realizar estudios y proyectos minuciosos para el uso, distribución y conservación de los mismos.

Dos de las características de los recursos naturales son, primero, su condición de riquezas limitadas, es decir, por tratarse de recursos naturales no renovables implica la extinción de la

¹³ Palomar de Miguel, Juan, *Diccionario para juristas*, t. I: A-I, México, Porrúa, 2000.

¹⁴ Citado por Antonio Pigrau Solé, en *Generalidad y particularismo en el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales, en torno al proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional*, Barcelona, José María Bosch, 1994, p. 39.

¹⁵ Artículo del doctor Becerra Ramírez, Manuel, “Aspectos legales de los yacimientos transfronterizos de petróleo y gas (YT)”, en http://almazan.org.mx/exclusividad_petroleo/ponencias/dr_becerra_ram.htm consultado el 10 de septiembre de 2008.

fuente productora, y después la interdependencia que entre ellos se establece.¹⁶

Por tanto, los recursos naturales compartidos son aquellos que se extienden a través del territorio de más de un Estado o que pasan de un Estado a otro, sin la intervención del hombre, o se extienden a través del territorio de más de un Estado, por ejemplo, los ríos y lagos internacionales, la atmósfera, los yacimientos de gas o petróleo, la fauna migratoria y las aguas subterráneas que se encuentran a través de un límite internacional.¹⁷

Para Julio Barberis, los recursos naturales compartidos son los que están constituidos por sustancias fluidas (líquidas o gaseosas) que pasan del territorio de un Estado a otro, o que se extienden a través del territorio de más de un Estado. Pone como ejemplo los animales que migran de un país a otro y aquellos cuyo hábitat comprende el territorio de más de un Estado. Concluye que son recursos naturales compartidos: la atmósfera, los ríos y los lagos internacionales, los yacimientos de gas y de petróleo que están situados a través de un límite internacional.

En consecuencia, podemos considerar como recursos naturales compartidos —lo que implica repartirlos, dividirlos o en su caso distribuirlos—,¹⁸ el agua de los cursos de aguas internacionales en especial, como ya mencionamos, un Estado no puede ejercer sobre ella el dominio absoluto.

VII. LA FRONTERA MÉXICO-ESTADOS UNIDOS

El territorio mexicano tiene límites en el norte del país con los Estados Unidos de América, por lo cual se celebraron dos trata-

¹⁶ Ponte Iglesias, María Teresa, “El medio ambiente y los recursos naturales compartidos: su problemática internacional”, *Problemas internacionales del medio ambiente, VIII Jornadas*, Barcelona, 2 a 5 de julio de 1984, pp. 172 y 173.

¹⁷ *Ibidem*, p. 176.

¹⁸ Diccionario de la Real Academia Española disponible en: <http://www.rae.es/rae.html>, consultado el 14 de septiembre de 2008.

dos en los que se fijó la delimitación territorial de ambos países. El primer tratado de límites fue firmado el 2 de febrero de 1848, bajo el nombre de Tratado de Paz, Amistad y Límites o también conocido como Tratado de Guadalupe Hidalgo, y el segundo fue el Tratado de la Mesilla celebrado el 30 de diciembre de 1853, en éste se fijaron nuevos límites entre México y los Estados Unidos de América.

En ningún tratado se estableció algo acerca de la distribución del agua de los ríos Bravo, Colorado y Tijuana, la única utilización de los ríos que estipulaban los tratados era la navegación y el libre tránsito.

Fue hasta la firma de la Convención para la Equitativa Distribución de las Aguas del 21 de mayo de 1906, cuando se previó la equitativa distribución de las aguas del río Grande, para fines de irrigación. Con la firma de esa Convención, los Estados Unidos de América, en el artículo I, se comprometieron a entregar a México un total de 60,000 acres de pies de agua anualmente en el lecho del Río Grande.¹⁹

Pese a ese compromiso, los Estados Unidos de América manifestaron, en el artículo IV, que la entrega del agua no sería reconocida como un derecho al agua para México, y en consideración a dicho abastecimiento, este país debía retirar las reclamaciones que se habían generado por las aguas del Río Grande, que declaraban arregladas y extinguidas las reclamaciones presentadas hasta la fecha de la firma de la Convención por motivo de la desviación de las aguas del Río Grande efectuadas por los ciudadanos de los Estados Unidos de América.

Además, en esa Convención se pactó que su celebración no otorgaba explícita ni implícitamente ningún fundamento legal para reclamaciones futuras debido a pérdidas por los propietarios de tierras en México por la desviación del Río Grande dentro de los Estados Unidos de América; sin embargo, el hecho de que los

¹⁹ Véase el Artículo I de la Convención para la Equitativa Distribución de las Aguas de 21 de mayo de 1906.

Estados Unidos otorgaran agua a México, dejó un precedente de que le correspondía distribuir dicho recurso con el país vecino.

En el Tratado sobre distribución de las Aguas Internacionales celebrado entre México y los Estados Unidos de América el 3 de febrero de 1944, se reconocen como ríos internacionales a los ríos que atraviesan por dos o más países, además regula la utilización de los ríos Bravo y Tijuana. Mediante este tratado se logró dar una solución al problema de la distribución de las aguas que existía en esos tiempos; si bien en el texto del tratado no habla de que el agua de los cursos de aguas internacionales es un recurso compartido, sí reconoce que ese recurso será distribuido entre ambos países.

Precisamente, por la inobservancia del principio de utilización equitativa de las aguas compartidas, a los que nos referimos más adelante, se produjeron los conflictos en la frontera de México con los Estados Unidos de América, de ahí surgió la necesidad de negociar la distribución del agua de los cursos de agua internacionales en los tratados celebrados por los Estados en 1906 y 1944; en ambos se pactó la distribución del agua de los ríos que delimitan la frontera; éstos fueron celebrados como consecuencia del uso excesivo del agua por parte de los Estados Unidos de América, lo que provocó inconformidades para México.

Los Estados Unidos sostuvieron como argumento la soberanía absoluta de cada nación de dicho recurso para hacer uso sin límites del agua del río Bravo; en otras palabras, el vecino del norte alegó que no existía la obligación para los Estados Unidos de América conforme el derecho internacional de limitar el uso del río Bravo en su territorio, por lo tanto podía hacer uso de las aguas sin limitación alguna. Es por eso que el Tratado de 1944 negoció la utilización de los Ríos Colorado y Tijuana.

Sin embargo, estos tratados omiten regular lo relativo a la calidad de las aguas, situación que trajo como consecuencia una nueva disputa entre ambos países por las aguas salinas que los Estados Unidos de América entregaban a México; este conflicto fue resuelto mediante el Acta número 242, emitida por la Comisión

Internacional de Límites y Aguas (CILA) en la que se estableció la calidad de las aguas que debían entregar.²⁰

Juan Mellano Romero hace una interesante reflexión acerca de la soberanía del Estado sobre los cursos de aguas internacionales en el Tratado de límites celebrado entre España y Francia en 1866.²¹ Éste contiene un Acta Adicional que se refiere al régimen y aprovechamiento de las aguas de uso común entre España y Francia; pues del artículo 8o. al 20 del Acta comienza por sentarse una postura de base respecto a la soberanía del Estado sobre las aguas estancadas o corrientes que se hallen en su territorio y por ello sometidas a la legislación de ese Estado, salvo las modificaciones que se convengan entre los dos países; y en el caso de los ríos que sirven de frontera, la soberanía se ejerce por cada Estado hasta la mitad de la corriente, continúa diciendo que es una separación de las soberanías de los dos Estados sobre sus recursos; así se establece en el artículo 8o. que “las corrientes cambian de jurisdicción en cuanto pasan de una nación a otra; y en los ríos que sirven de frontera cada Estado ejercerá su jurisdicción hasta el medio de la corriente”.

Asimismo, E. de Vattel escribió que las convenciones eran necesarias para definir la propiedad de los ríos, e indicó que “es común a ambos y la jurisdicción de ellos se extiende hasta la mitad de la corriente”.²²

Argentina sostuvo ante las sesiones de la Comisión de Derecho Internacional al momento de elaborar el proyecto de la

²⁰ Hay que mencionar que hay estudiosos mexicanos que se inclinan por la opinión de que los recursos naturales no se comparten, puesto que el artículo 27 constitucional establece que son propiedad de la nación; aunque por medio de estos tratados internacionales se pactó su uso, distribución y en consecuencia su aprovechamiento.

²¹ Confróntese con la obra de Mellado Romero, Juan, *Los cursos de agua en el derecho internacional*, México, Fundación Universitaria de Jerez, 1990.

²² Vattel, *Derecho de gentes o principios de la ley natural*, libro I, capítulo 12; Mueller, Restless River, citado por Samaniego López, Marco Antonio, *Ríos internacionales entre México y Estados Unidos: los tratados de 1906 y 1944*, México, El Colegio de México, UABC, 2006, p. 174.

Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de aguas internacionales para fines distintos de la navegación, que “la expresión soberanía compartida no es de manera alguna sinónima a la de recurso natural compartido, por lo que no aceptó en consecuencia asimilar los recursos naturales compartidos al concepto de soberanía compartida”.²³

Fue en la Declaración de Asunción de 1971 donde se introdujeron los términos de soberanía compartida y soberanía no compartida. Al considerar el principio de “consulta previa”, en los siguientes términos:

- En los ríos internacionales contiguos, siendo la soberanía compartida, cualquier aprovechamiento de sus aguas deberá ser precedido de un acuerdo bilateral entre los ribereños.
- En los ríos internacionales de curso sucesivo, no siendo la soberanía compartida, cada Estado puede aprovechar las aguas en razón de sus necesidades, siempre que no cause perjuicio sensible a otro Estado de la Cuenca.

Por lo anterior, el gobierno de Argentina hizo hincapié en que ningún Estado firmante de la Declaración de Asunción entendió enajenar alguna porción de su soberanía, que es una sola, indivisible, inalienable y no puede ser compartida.

El gobierno de Brasil opinó que la Resolución 3129 (XXVIII) Cooperación en el campo del medio ambiente en materia de recursos naturales compartidos por dos o más Estados, sólo podría aplicarse si se comprende que los recursos naturales compartidos son aquellos sobre los cuales los Estados comparten soberanía.

En el tercer informe del Relator Especial, Schwebel hizo comentarios en la Asamblea General de las Naciones Unidas al proyecto del artículo 5o. presentado por la Comisión de Derecho Internacional, en el sentido de que el principio de soberanía per-

²³ Confróntese con la obra de Mellado Romero, Juan, *Los cursos de agua en el derecho internacional*, cit., nota 21.

manente sobre los recursos naturales debía aplicarse a los cursos de agua internacionales, incluso considerando las aguas de estos cursos como recursos naturales compartidos, término que no creía pertinente.

Por otra parte, Hambro señaló que la soberanía no era la base adecuada para tratar los usos de los cursos de agua internacionales; en virtud de que existe otro principio de derecho internacional al que debía darse mayor importancia, que es el desarrollo de un derecho social que trate de la delimitación de competencia y la soberanía, así como los intereses de toda la comunidad internacional en lo que respecta al uso de los recursos naturales en provecho de toda la humanidad.²⁴

Consideramos importante hacer referencia a las fronteras ecológicas, en éstas se delimita el territorio en el que cada Estado se compromete a conservar el medio ambiente. Victoriano Garza Almanza señala que se trata de un concepto innovador en el que se delimita el territorio, hacia uno y otro lado de la línea divisoria internacional con el propósito de proteger los ecosistemas compartidos entre los países en pro de la salud pública de los residentes de la zona.²⁵ Asimismo, señala que un modelo de frontera ecológica es el que se estableció en el Acuerdo de La Paz, celebrado entre México y los Estados Unidos de América, el 14 de agosto de 1983; y definen en el artículo 4o. la zona fronteriza como el área situada hasta 100 kilómetros de ambos lados de las líneas divisorias terrestres y marítimas entre México y los Estados Unidos de América.

Básicamente, los objetivos del Convenio son establecer las bases para la cooperación en la protección, mejoramiento y conservación del medio ambiente, así como acordar medidas para prevenir y controlar la contaminación en la zona fronteriza.

²⁴ *Idem.*

²⁵ Artículo de Garza Almanza, Victoriano, "Problemas ambientales transfronterizos en América Latina", consultado en <http://www.uacj.mx/publicaciones/sf/Vol3num2/Articulo.htm>, el 10 de septiembre 2008.

En este convenio, México y los Estados Unidos de América se comprometieron a adoptar medidas para prevenir, reducir y eliminar las fuentes de contaminación en su territorio respectivo, así como a cooperar en dar solución a problemas ambientales; asimismo acordaron coordinar esfuerzos en las legislaciones nacionales y acuerdos bilaterales vigentes para atender problemas de contaminación del aire, tierra y agua.

Las formas de cooperación pueden incluir: coordinar programas nacionales, intercambios científicos y educacionales, medición ambiental, evaluación del impacto ambiental, e intercambios periódicos de información y datos sobre posibles fuentes de contaminación en su territorio respectivo que puedan producir incidentes contaminantes del medio ambiente, ambos Estados podrán evaluar, de conformidad con sus leyes, reglamentos y políticas nacionales, los proyectos que puedan traer impactos en el ambiente de la zona fronteriza, para que puedan considerar medidas apropiadas para evitar o mitigar efectos ambientales adversos.

En cuanto a los humedales cuya importancia es también de orden internacional, la Convención relativa a ellos fue firmada en la ciudad de Ramsar, Irán, el 2 de febrero de 1971 y entró en vigor en 1975, actualmente se encuentran adheridos 158 Estados.

México se adhirió a la Convención el 2 de noviembre de 1986, y posee 86 sitios de humedales con un total de 6,558,855 hectáreas. La relevancia de esta Convención es que se reconoce que las aves acuáticas en sus migraciones estacionales pueden atravesar las fronteras, por tanto han de ser consideradas como un recurso internacional, lo que nos conduce a pensar en elaborar políticas de conservación mediante acciones coordinadas con los países vecinos.

Este Tratado prevé, en el artículo 2o., el compromiso de cada parte contratante a designar humedales idóneos de su territorio para ser incluidos en una lista de humedales de importancia internacional, los cuales deberán basarse en su importancia internacional en términos ecológicos, botánicos, zoológicos, limnó-

lógicos o hidrológicos. En cuanto a soberanía, menciona que la inclusión de un humedal en la lista se realiza sin perjuicio de los derechos exclusivos de soberanía de la Parte Contratante en cuyo territorio se encuentra el humedal.

Ahora bien, se podría decir que el único ejemplo de soberanía compartida surge como consecuencia de la voluntad de los Estados de integrarse a otro mediante un tratado. Como ejemplo tenemos nuevamente a la Unión Europea, que con la firma del Tratado de Maastricht, se pactó que se compartirían los elementos de la soberanía: a) territorio, libre tránsito de personas, capitales y trabajadores; b) organización, política monetaria y económica, y organizaciones de la Unión Europea; c) población, ciudadanía europea, y d) jurídico, Tribunal Europeo, Parlamento. Otro posible ejemplo de soberanía compartida podría ser el caso del territorio del Gibraltar —que es una parte del territorio británico— y los gibraltareños, súbditos británicos pero no sus ciudadanos,²⁶ España pretende la reintegración territorial a la soberanía española. Por un lado, el suelo le pertenecería a España y, por otro, la ciudadanía a Gibraltar.²⁷ Pero del caso de ciudadanos y su expresión soberana también tenemos que hablar y lo haremos en el apartado IX de este artículo.

VIII. LIMITACIONES AL PRINCIPIO DE SOBERANÍA ABSOLUTA DEL ESTADO SOBRE LOS RECURSOS NATURALES COMPARTIDOS

En el caso de los cursos de agua internacionales, el principio de soberanía absoluta a que hace referencia la Doctrina Harmon sostenía que el agua le pertenecía al Estado en la que se encontraba el recurso, lo que otorgaba un poder absoluto para disponer

²⁶ Herrero de Miñón, Miguel, “Gibraltar: ¿soberanía compartida o dividida?”, *Política exterior*, Madrid, vol. XVI, núm. 87, mayo-junio de 2002, p. 136.

²⁷ Gibraltar-Caruana afirma que Londres ha abandonado “para siempre” el concepto de soberanía compartida, artículo consultado en <http://www.lukor.com/not-esp/internacional/0501/12203340.htm>, el 12 de mayo de 2008.

del agua sin importar provocar un perjuicio e impedir su uso al Estado vecino; mientras que el principio de integridad absoluta sostenía que los Estados aguas abajo tienen derecho a usar y aprovechar el recurso; en consecuencia los Estados aguas arriba tenían el deber de no causar perjuicio e impedir el uso o desviar el curso del agua.

Además, en esa línea de pensamiento, los ríos internacionales deben ser considerados como una unidad física, económica, y cualquier acción unilateral que emprenda un Estado que altere dicha unidad es una violación a la soberanía, por lo tanto, cuando un recurso no se encuentra en su totalidad dentro de la jurisdicción de un Estado, tiene la obligación de utilizar el recurso en forma equitativa y armoniosa.

Congruente con esta idea, en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, se contiene el principio 2:

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.²⁸

Por lo tanto, cada Estado está obligado a hacer uso de los recursos naturales sin causar daño al Estado, aplicando los principios de utilización equitativa y razonable, la obligación de no causar daño sensible, la obligación general de cooperar, así como el intercambio de información reconocidos en derecho internacional.

En efecto, el principio de utilización equitativa y razonable y la obligación de no causar daño sensible se encuentran previstos en las Normas de Helsinki sobre el uso de las aguas de ríos inter-

²⁸ Convenio de las Naciones Unidas sobre la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 15 de junio de 1992, principio 2.

nacionales, aprobadas por la 52 Conferencia de la Asociación de Derecho Internacional celebrada en Helsinki en agosto de 1966.

El artículo IV establece lo referente a la utilización equitativa, al establecer que “todo Estado ribereño de una cuenca tiene derecho, dentro de los límites de su territorio, a una participación razonable y equitativa en los usos beneficiosos de las aguas de una cuenca hidrográfica internacional”. En el artículo V, dispone que la participación razonable y equitativa se determine según los factores pertinentes siguientes:

- a) La geografía de la cuenca,
- b) la hidrografía de la cuenca,
- c) el clima de la cuenca,
- d) utilización pasada y actual,
- e) necesidades económicas y sociales,
- f) la población,
- g) los costos comparativos que puedan adaptarse para satisfacer necesidades,
- h) disponibilidad de otros recursos,
- i) prevención del desaprovechamiento innecesario,
- j) la posibilidad de indemnización para arreglar conflictos entre usuarios,
- k) el grado en que pueden satisfacer necesidades sin causar perjuicio notable.

Además, establece que el valor de cada factor se determinará por su importancia comparada y para determinar la participación razonable y equitativa se evaluarán conjuntamente los factores.

En congruencia con el principio de utilización equitativa, establece el principio de no causar daño sensible, en consecuencia, cada Estado debe evitar la contaminación o el aumento del grado de la misma y tomar medidas para disminuirla, de lo contrario pudiera causar perjuicio notable en el territorio del Estado vecino.

En una disputa que surgió entre Francia y España por el lago Lanoux, misma que fue resuelta por una corte arbitral en 1957, se resolvió en el laudo que la cuenca era una unidad que debía

quedar sujeta a la autoridad jurídica, se aseguró que el ribereño superior no podía afectar al inferior.

Con esa resolución nos percatamos que los árbitros tomaron en cuenta estos principios que ahora se encuentran contemplados en la Convención sobre el derecho de los usos de agua para fines distintos de la navegación de 1997, los cuales también son principios que se encuentran ligados al de la utilización y participación equitativa y razonable, mismo que se estableció en las Normas Helsinki; para hacer efectivo estos principios resulta imprescindible la participación de los Estados en la elaboración de políticas y proyectos de distribución y utilización del recurso, así como valorar las necesidades de cada uno de los Estados.

También hay otro precedente importante, el caso del conflicto entre Canadá y los Estados Unidos de América sobre el río Columbia, de 1958. En él, los canadienses alegaron que tenían derecho al uso total de las aguas del río, se basaron en la Doctrina Harmon, señalaron que en el tratado de 1909 los estadounidenses habían impuesto ese criterio en el artículo 2o. de dicho tratado, el cual indicaba que cada país es libre de realizar las obras que le parezcan pertinentes en su propio territorio; y en cambio los Estados Unidos de América argumentaron que esa Doctrina había quedado fuera de las leyes internacionales desde hacia muchos años y que nunca había sido su política.

Otro principio trascendente es la obligación general de cooperar y el intercambio de información. Estas obligaciones se encuentran íntimamente ligadas, pues una depende de la otra; en caso de inobservancia, se podría violar el principio de utilización y participación equitativa y razonable; en cuanto a la obligación de facilitar información, ésta se encuentra prevista en las Normas Helsinki en el capítulo relativo a los procedimientos para la prevención y acuerdos de disputas, mientras que en la Convención sobre el derecho de los usos de agua para fines distintos de la navegación de 1997 prevé en el artículo 8o. la obligación de cooperar y en el artículo 9o. la obligación del intercambio regular de información.

IX. SOBERANÍA EN EL ELEMENTO HUMANO.
EL CASO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS MIGRANTES
MEXICANOS

Con los desplazamientos migratorios mencionados anteriormente, como las aves y especies marítimas, no podemos dejar de lado las migraciones de seres humanos. Mucho se está debatiendo si la soberanía en realidad reside en el pueblo y sobre todo en el pueblo que migra.

Se supone que la soberanía es el poder del pueblo sobre el cual no existe ni reconocemos otro poder. Esto sólo en la teoría, pues como hemos venido afirmando, la realidad nos muestra que hay agentes que influyen, modifican, alteran o atentan contra la voluntad popular, como puede ser en un sistema “democrático” no escuchar la voz de sus ciudadanos, como en el caso de Gibraltar del que ya dábamos cuenta arriba.

Si estuviéramos de acuerdo en que la soberanía recae única y exclusivamente en el pueblo como lo dice nuestra carta magna, ¿cuál es la manera en que “el pueblo” ejerce esa soberanía? La participación o ejercicio de la soberanía popular se traduce entonces, entre otras facultades, en el plebiscito, el referendo, la consulta popular; es decir, la autodeterminación en su sentido amplio.

En efecto, nuestra Constitución establece que el pueblo mexicano tiene el poder (la “soberanía”) de modificar o alterar su forma de gobierno, esto implica que incluso la revolución podría ser un medio legítimo para alcanzar ese fin, por un lado, y, por el otro, ¿qué poder soberano tiene el pueblo cuando solamente puede cambiar o alterar su forma de gobierno?, ¿no tendría el pueblo, si es el soberano, el poder de cambiar inclusive la forma de Estado y no tan sólo la de gobierno? Por supuesto, la respuesta es sí, pues la Constitución parte de la idea de la soberanía popular, es decir, del pueblo.

También tenemos plena conciencia de que para ejercitar ese poder soberano, se deben de acatar ciertos lineamientos. Cuando

hablamos de ejercitar la soberanía, tenemos que tomar en cuenta, antes que nada, que se debe de tener cierta calidad, es decir para el caso mexicano ser nacional y a parte ciudadano del Estado.

En el 2006, se llevaron a cabo las elecciones presidenciales en México y por primera vez se permitió que los mexicanos residentes en el extranjero emitieran su voto, el único requisito que se pedía era que elaboraran una “solicitud de voto a distancia”, quedando registrados en un padrón de electores, para lo que era necesaria la credencial para votar con fotografía.

En una expresión de su poder soberano, los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero emitieron su voto. De los potenciales votantes a distancia (aproximadamente de 4.2 millones), solamente se hicieron 54, 780²⁹ solicitudes de registro para participar en las elecciones, y sólo 40, 867 fueron aprobadas. El 81% de esas solicitudes completó el envío de la boleta electoral en tiempo y forma. Es decir 32, 632 votos.

Los resultados son desalentadores si se considera el número total de votos a distancia que se recibieron, pero también hay otra lectura de este hecho, ya que es la expresión de soberanía de parte del pueblo mexicano que se encuentra radicando en el territorio de otro Estado.

Por esto, cuestionamos si es posible hablar de que al darse los desplazamientos humanos a través de las fronteras artificiales, el pueblo se convierte en elemento constitutivo de dos Estados soberanos o bien si el pueblo que ya no está asentado en el territorio de su Estado se lleva ese poder soberano y puede ejercerlo desde el exterior. De no ser así, ¿la soberanía del pueblo se ve limitada al espacio territorial del Estado? Consideramos que no, la soberanía, ya no entendida en su sentido clásico, permite que los desplazamientos humanos sean tomados como una realidad social y por lo tanto se entiende que muchos migrantes no se despojen de su vínculo con el Estado y por ello estén interesados en participar de la vida política y de las decisiones que en él se toman.

²⁹ *Elecciones federales 2006*, México, Instituto Federal Electoral, 2007, p. 23.

Luego entonces es factible que esos derechos políticos de los migrantes se reconozcan por el Estado del que parten, pero también dentro del Estado que los acoge. Si sabemos que los derechos políticos de los migrantes no sólo son el derecho al voto, sino también el derecho de participación en asuntos políticos de su país, el derecho a votar y ser votado, el derecho de asociación y participación política, y el derecho a que las autoridades rindan cuentas, una cuestión igual de importante que regular los cursos de agua compartida.

X. CONCLUSIONES

1. Por supuesto podemos concluir que la soberanía, ese concepto medieval, no ha desaparecido, sino que se ha transformado dramáticamente, al parejo de las relaciones internacionales del siglo XXI, que están caracterizadas por un desarrollo impresionante de la sociedad que sigue las pautas de la III revolución industrial.

2. Lo que pasa es que el concepto de soberanía ha ido modificándose substancialmente, y por otra parte todavía es un elemento de referencia indiscutible del derecho internacional. Mientras existan los Estados y dentro de ellos una asimetría, no es posible pensar que desaparece la soberanía, ya que ella es un dique para contener las acciones del fuerte contra el débil.

3. En efecto, el mundo contemporáneo presenta una serie de “zonas grises”, en donde el derecho internacional, con base en la soberanía, no tiene una respuesta. Esto no abona a la desaparición de la soberanía, sino, al contrario, se habla de una readecuación o de plano de zonas en donde el concepto tradicional de soberanía o de derecho internacional no encaja y plantea nuevas formas de organización.

4. Ante la existencia de recursos transfronterizos, se habla de una soberanía compartida. Esto implica una serie de obligaciones compartidas dentro del marco de la soberanía de cada uno de los Estados. La soberanía no se termina con los recursos transfronterizos, sólo cambia la modalidad de su ejercicio.

5. Una idea fundamental para determinar el desarrollo de la soberanía es que sigue siendo, como hace siglos, el titular el pueblo. Entendiendo esto podemos también comprender por qué los mexicanos pueden votar en el extranjero.

6. Sin duda, el tema de la soberanía será objeto de análisis y de discusión permanente y hay que estar atentos a sus nuevas manifestaciones.

XI. BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR M., Alonso, *Defensa de nuestra soberanía nacional y popular*, México, Nuestro tiempo, 1989.

ARNÁIZ AMIGO, Aurora, *Soberanía y potestad*, México, UNAM, 1971.

BECERRA RAMÍREZ, Manuel, “Derecho internacional público”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, UNAM, 1991.

———, *La propiedad intelectual en transformación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.

BERGALI, Roberto *et al.* (comps.), *Soberanía: un principio que se derrumba*, México, Paidós, 1996.

BODIN, Jean, *Symposium Internacional*, México, UNAM, 1979.

BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 2000.

CARBONELL, Miguel, *Diccionario de derecho constitucional*, México, Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.

CUEVA, Mario de la, *La idea de la soberanía*, México, UNAM, 1964.

———, *La soberanía, contribución a la teoría de derecho estatal y derecho internacional*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995.

DEPUY, René-Jean (coord.), *La souveraineté au XXe. Siècle*, París, Librairie Armand Colin, 1971.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 2004.

- HELLER, Herman, *La soberanía. Contribución a la teoría del derecho estatal y del derecho internacional*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, UNAM, 1995.
- HINSLEY, F. H., *El concepto de soberanía*, Barcelona, Labor, 1972.
- HOBBS, Thomas, *Leviatán*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992.
- KRASNER, Stephen D., *Soberanía, hipocresía organizada*, Barcelona, Paidós, 2001.
- LAURENCE, GOWLLAND-DEBBAS, Vera, *The International Legal System in quest of equity and universality, liber Amicorum*, La Haya-Londres-Boston, Georges Abi-Saab, Martinus, Nijhoff Publishers, 2001.
- MELLADO ROMERO, Juan, *Los cursos de agua en el derecho internacional*, México, Fundación Universitaria de Jerez, 1990.
- PIGRAU SOLÉ, Antonio, *Generalidad y particularismo en el derecho de los isos de los cursos de aguas internacionales, en torno al proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional*, Barcelona, José María Bosch, 1994.
- RAWLS, John, *El derecho de gentes y "una idea de la razón pública"*, Barcelona, Buenos Aires, México, Paidós, 2001.
- REMIRO BROTONS, Antonio, *Derecho internacional público*, Madrid, McGraw Hill, 1997.
- ROUSSEAU, Jean-Jacques; *El contrato social; discurso sobre las ciencias y las artes; discurso sobre el origen y los fundamentos sobre la desigualdad entre los hombres*, trad. de Enrique López Castellón, Francisco, Madrid, Edimat libros, 2000.
- SAMANIEGO LÓPEZ, Marco Antonio, *Ríos internacionales entre México y Estados Unidos: Los tratados de 1906 y 1944*, México, El Colegio de México-UABC, 2006.
- SILVA, Jorge Alberto (coord.), *Estudios sobre lex mercatoria. Una realidad internacional*, México, UNAM, 2006.
- VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, Porrúa, México, 1999.